

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya a D. Gregorio Ledesma.—Página 786.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Vizcaya a D. José Antonio Ubierna y Eusa, Senador del Reino.—Página 786.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a D. Francisco Romero y Garriga, Intendente de la Armada, honorario, en situación de reserva.—Página 786.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 33 del vigente Reglamento del Instituto Geográfico.—Página 786.

Otro declarando jubilado a D. Cesáreo Martínez Aguirre, Catedrático del Instituto de Valladolid.—Página 786.

Otro ídem íd. a D. Pedro Vacarissá Bofill, Profesor de término de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 786.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera clase de Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefes de Administración civil de segunda clase, a D. Manuel Barandica y Ampuero y D. Ubaldo de Azpiazu y Arizazu.—Páginas 786 y 787.

Otros ídem íd. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefes de Administración civil de

tercera, a D. Valentín Fuentes y López y a D. Francisco Bellosillo y Pérez.—Página 787.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Alava a D. Guillermo Elio y Molinuevo.—Página 787.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Alava a D. José Fernández de la Peña.—Página 787.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando jubilado a D. Tomás Jiménez Rodríguez, Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 787.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando a D. Rogelio Madariaga Pérez Gross Vocal del Pleno del Instituto de Trabajo e Industria.—Página 787.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo sea baja definitiva en el escalafón D) Leopoldo Nemesio Piñango y Escobar, Auxiliar nombrado en turno de reposición de cesantes con destino a la Tesorería de Salamanca.—Página 787.

Otra disponiendo se ajusten a las tarifas que se publican las patentes para el pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en el artículo 5.º de la ley Reguladora de dicho impuesto. Páginas 787 a 789.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 789.

Otra (rectificada) ampliando hasta el 30 de Junio del año actual el plazo para que puedan seguir vendiéndose las especialidades farmacéuticas

en la forma que venía haciéndose antes del 6 de Marzo de 1919.—Página 789.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo el reingreso en el Magisterio a D. Ildelfonso León Martínez Garín.—Páginas 789 y 790.

Otra dando disposiciones para evitar faltas de residencia y ausencia de los Profesores de Escuelas Normales.—Página 790.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se ordene a las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles la observancia de las reglas que se publican.—Páginas 790 a 792.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Montealegre (Valladolid) por doña Juana de Borja.—Página 792.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando Profesor con destino a la enseñanza del Dibujo del antiguo y del natural, de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, a D. Gonzalo Bilbao y Martínez.—Página 792.

Idem a D. José Crespo Salazar Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 792.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del volúmen 11.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Gregorio Ledesma.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya a D. José Antonio Ubierna y Eusa, Senador del Reino.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

En atención a lo solicitado por el Intendente de la Armada honorario, en situación de reserva, D. Francisco Romero y Garriga,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, por reunir las condiciones exigidas en el artículo 2.º de la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Enero de 1918 modificó el artículo 33 del Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico, en forma que su redacción se presta a varias maneras de interpretarle, lo que da origen a frecuentes reclamaciones, que es conveniente evitar en bien del servicio.

Estas razones mueven al Ministro que suscribe a proponer a V. M. se restablezca el antiguo artículo 33 derogando la modificación establecida en el Real decreto de 3 de Enero de 1918.

Madrid, 2 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN SALVATELLA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 33 del Reglamento vigente del Instituto Geográfico quedará redactado en la forma que se expresa a continuación:

“Artículo 33. A los que se hallen en situación de supernumerario y les corresponda el ascenso, no se les otorgará sin haber cumplido dos años de servicio activo en su empleo, permaneciendo mientras tanto estacionados a la cabeza de su escada. Si al cumplir esta condición y pasar a la categoría inmediata se hallara en ésta su puesto definitivo, lo recuperarán desde luego, y, en caso contrario, volverán a permanecer estacionados a la cabeza de la nueva escala otros dos años, para estar en aptitud de ascender, repitiéndose esto cuantas veces sea necesario, hasta que asciendan a la categoría en la que se halle su puesto definitivo, que recuperarán sólo entonces.”

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Cesáreo Martínez Aguirre, Catedrático del Instituto general y técnico de Valladolid, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 25 de Febrero último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Vacarizas Boñill, Profesor de término de la Escuela Industrial de Tarrasa, que ha cumplido la edad de setenta años el día 19 de Febrero último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda, por jubilación de D. Fernando Carlos Blanc-Luquesnay y Campbell; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para dicho empleo, a D. Manuel Barandica y Ampuero, que se halla en situación de supernumerario, en la que continuará.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda, por continuar en situación de supernumerario don Manuel Barandica y Ampuero; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a D. Ubaldo de Azpiazu y Artazu, con la antigüedad de 3 de Febrero del corriente año.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera, por ascenso de D. Ubaldo de Azpiazu y Artazu; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para dicho empleo a D. Valentín Fuentes y López, que se halla en situación de supernumerario, en la que continuará.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de tercera, por continuar en situación de supernumerario D. Valentín Fuentes y López; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Francisco Bellosillo y Pérez, con la antigüedad de 3 de Febrero del corriente año.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Ala-

va Me ha presentado D. Guillermo Elío y Molinuevo.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Fernández de la Peña,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Alava.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo que establece la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 7 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria, a D. Tomás Jiménez Rodríguez, Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CLANCHILLA.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Vocal del Pleno del Instituto de Comercio e Industria a D. Rogelio Madariaga Pérez Gross, publicista, en la vacante por fallecimiento de D. Rogelio Madariaga.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
JOAQUÍN CHAPARRUETA TORREBOSA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Nombrado por el turno reglamentario de reposición de cesantes Auxiliar de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Balcarres, por Real orden de 24 de Septiembre de 1922 y por el mismo turno con destino a la Tesorería de Salamanca por Real orden de 25 de Enero próximo pasado, D. Leopoldo Nemesio Piñango y Escobar, y habiendo dejado transcurrir los plazos posesorios sin incorporarse a su destino,

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo mandado en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha dispuesto se declare a D. Leopoldo Nemesio Piñango y Escobar sin derecho a ulterior colocación como cesante, y en su consecuencia, que sea baja definitiva en la respectiva escala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.

P. D.,
PALACIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en la disposición primera de su artículo 2.º, modificó los límites máximo y mínimo de las escalas o tarifas de patentes por el impuesto de transportes terrestres, fijándolos en 1.600 y 10 pesetas, respectivamente, en vez de las 500 y 25 señaladas en el párrafo último del artículo 5.º de la ley Reguladora de aquel tributo, texto refundido de 5 de Julio de 1920.

Tal modificación entrañaba el doble propósito de aligerar el gravamen aplicable a los medios de transporte de escasa importancia, y aumentar, en cambio, el establecido para los vehículos que, por su gran capacidad de carga en relación con el número de sus ruedas, causan enorme deterioro en los pavimentos de caminos públicos y calles por donde circulan.

Este pensamiento del legislador se muestra también en la disposición segunda del mencionado artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que refiriéndose a la exención del impuesto concedida para los carros en que se transporten productos propios de cosecheros, industriales y fabricantes, la

limita exclusivamente a los vehículos de más de dos ruedas, o a los de este número de ruedas, cuya carga no llegue a media tonelada y cuyo ancho de llanta sea de 10 centímetros, cuando menos.

Próximo el comienzo del ejercicio económico de 1923-24, es oportuna la revisión de los tipos de aquellas patentes, dentro de los límites antes citados y atendiendo singularmente a la expresada doble finalidad.

Pudiera imponerse desde luego—la ley no lo veda—el tipo máximo de gravamen a los carros a que se ha aludido, para estimular su rápido apartamiento del tránsito, que no ha podido hasta ahora lograrse, no obstante las medidas que con tal objeto se han adoptado por parte del Estado y de algunas Corporaciones locales. Teniendo

en cuenta, sin embargo, circunstancias que la Realidad ofrece, parece prudente que el aumento del precio de las patentes se haga de modo paulatino, a fin de dar tiempo a la sustitución de los actuales vehículos por otros menos dañinos al piso de las carreteras y vías públicas en general, y que, por tanto, originen menores dispendios al Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos. En este criterio de relativa benignidad está inspirada la prescripción de la mencionada disposición segunda del artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que, al restringir, como ya se ha dicho, la exención otorgada respecto del transporte de productos propios, la ha mantenido durante un año para los carros de dos ruedas y ha marcado etapas para que se aplique éstos el impuesto.

En virtud de las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer lo siguiente:

La patentes para el pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en el artículo 5.º de la ley Reguladora de dicho impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, se ajustarán a las tarifas que se expresan a continuación:

A) Tratándose de vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B del artículo 2.º de la ley citada, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa:

En poblaciones que tengan 20.000 o más habitantes:

	Pesetas
Vehículo de dos ruedas	25
Vehículo de cuatro o más ruedas	40

En las demás poblaciones:

Vehículo de dos ruedas	15
Vehículo de cuatro o más ruedas	30

(B) Tratándose de vehículos de igual clase, destinados a transportes análogos a los del apartado anterior que presten tal servicio entre lugares que no disten más de 40 kilómetros;

	RECORRIDOS				
	Hasta 5 kilómetros — Pesetas	De más de 5 hasta 10 kilómetros — Pesetas	De más de 10 hasta 20 kilómetros — Pesetas	De más de 20 hasta 30 kilómetros — Pesetas	De más de 30 hasta 40 kilómetros — Pesetas
Vehículo de dos ruedas	15	30	75		175
Vehículo de cuatro o más ruedas	40	75	150		300

A los carruajes con motor de sangre que se mencionan en el último inciso del párrafo último del artículo 8.º de la ley Reguladora del impuesto, cuando la Administración no pudiese determinar el recorrido de los

mismos, se aplicarán las patentes de tipo más alto de los epígrafes de la anterior tarifa.

(C) Tratándose de carrros, carretas, camiones y demás vehículos con motor de sangre destinados al transporte

de efectos comprendidos en el apartado B. del artículo 2.º de la dicha ley desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa.

	Con una caballería — Pesetas	Con dos caballerías — Pesetas	Con tres caballerías — Pesetas	Con cuatro caballerías — Pesetas	Con más de cuatro caballerías — Pesetas
Vehículo de dos ruedas	25	75	150	400	600

Vehículo de más de dos ruedas: por cada caballería de arrastre, 25 pesetas.

(D) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados a transportes análogos a los del apartado anterior por

carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia.

	RECORRIDOS			
	Hasta 10 kilómetros	De más de 10 hasta 20 kilómetros	De más de 20 hasta 30 kilómetros	De más de 30 kilómetros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Vehículo de dos ruedas:				
Con una caballería de arrastre	25	75	125	175
Con dos caballerías de arrastre.....	75	125	175	225
Con tres caballerías de arrastre.....	100	200	300	400
Con cuatro caballerías o más de arrastre.....	200	400	600	800
Vehículo de más de dos ruedas tirado por una caballería..	25	75	125	175

Por cada caballería más de arrastre se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas.

(E) Tratándose de vehículos desti-

nados a transportes análogos a los de los apartados anteriores, con tracción mecánica, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las

estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa o por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia:

	Pesetas
Vehículo de una tonelada de carga.....	150
Vehículo de dos toneladas de carga.....	250
Vehículo de tres toneladas de carga.....	500
Vehículo de cuatro toneladas de carga.....	800
Vehículo de más de cuatro toneladas de carga.....	1.600

A los remolques se aplicará, según la carga máxima que puedan transportar, patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehículos tractores.

Los tipos de la anterior escala serán bonificados en un 25 por 100 para los vehículos a que se refiere, cuando lleven cámaras neumáticas en las ruedas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique el escalafón general del personal subalterno de este Ministerio (Véase el anexo número 2), totalizado en 31 de Enero próximo pasado, y que quienes se consideren perjudicados en sus derechos puedan formular las oportunas reclamaciones en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente, que serán resueltas en el de cuatro meses, a partir del término del plazo anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido error de fecha al publicar la Real orden inserta en la Gaceta de 1.º del actual, debidamente rectificada se publica a continuación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, por el cual se concedió plazo para su vigencia respecto a la preparación y venta de dichas especialidades, habiéndose concedido después otros plazos:

Resultando que por Real orden de 6 de Junio de 1922 se amplió el plazo concedido para que pudieran seguir vendiéndose las especialidades en la forma en que venía haciéndose antes de 6 de Marzo de 1919, hasta que se resolvieran las reclamaciones pendientes sobre la interpretación y aplicación del Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1922 se fijó el plazo de 1.º de Marzo del corriente año para la vigencia del expresado Reglamento de 6 de Marzo de 1919:

Considerando que el supuesto que se tuvo en cuenta para dictar la Real orden de 30 de Diciembre último mencionada, era la creencia de que para el 1.º de Marzo del corriente año habían de estar ya resueltas todas las reclamaciones formuladas sobre la interpretación y aplicación del referido Reglamento de 6 de Marzo de 1919:

Considerando que próxima la fecha de 1.º de Marzo del año corriente, es lo cierto que las expresadas reclamaciones no han sido resueltas, y sería contrario a la justicia y a la equidad aplicar el expresado Reglamento de 6 de Marzo de 1919 sin que aquellas estuviesen resueltas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe hasta el 30 de Junio del corriente año el plazo para que puedan seguir vendiéndose las especialidades farmacéuticas en la forma que venía haciéndose antes de 6 de Marzo de 1919.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión perma-

nente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Ildefonso León Martínez, Auxiliar de Primera enseñanza que fué de Almadén (Ciudad Real) solicita reingreso en el Magisterio, en una Escuela de la citada provincia, y de no haber vacante, en el Recorrido Central:

Resultando que el Sr. Martínez desempeñó doce años, un mes y veintidós días Escuela en propiedad, y sirviendo como Auxiliar en la de Almadén fué declarado incurso en el artículo 171 de la ley por Orden de 14 de Febrero de 1919, y no pidiendo la formación del oportuno expediente gubernativo fué declarada la plaza vacante y luego provista en la forma legal:

Resultando que en la misma fecha de 14 de Febrero de 1919 dicho Sr. Martínez ingresó como presunto demente en el Manicomio de observaciones del Hospital provincial de Ciudad Real, confirmandose su demencia en 3 de Febrero, y saliendo, a instancias de su familia, en 5 de Junio de 1921:

Resultando, según certificación facultativa del Médico encargado del mencionado Departamento, que el Sr. Martínez se halla restablecido de su enfermedad mental y se halla en buen estado de salud:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa debe quedar sin efecto la orden declarando incurso al referido Maestro en el artículo 171 de la ley, por las especiales circunstancias extractadas:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio, teniendo en cuenta que el abandono de destino imputado al interesado obedeció a la enfermedad que padecía, lo que es lógico, fuese bastante anterior a su ingreso en el Manicomio, que por coincidencia era la misma fecha de la Orden de su incurso en el artículo 171, y por tanto, dado su estado de inconsciencia, no debe atribuírsele responsabilidad y pudiera considerarse comprendido en el caso 7.º del artículo 90 del Estatuto, a los efectos del reingreso que solicita, pero no estando previsto el caso en el citado Estatuto, proponen se oiga a este Consejo:

Visto el expediente y los preceptos legales que se citan:

Considerando que el abandono de destino imputado a este Maestro pudo obedecer al estado de incons-

ciencia producido por la enfermedad mental que posteriormente le fué reconocida y que por esta razón no háy bastante fundamento para atribuirle la responsabilidad de tal abandono, como indica el Negociado en su informe:

Considerando que de aplicársele este equitativo criterio se trata de un caso muy semejante al de los Maestros que, inutilizados temporalmente para la enseñanza por enfermedad, son reintegrados al servicio cuando de la oportuna revisión resulta justificado que han recobrado la salud y capacidad necesarias; y precisamente este interesado pudo haberse acogido a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 136 del Estatuto, sin contar con que llevaba más de diez años de servicios en propiedad al imposibilitarse:

Considerando que para la debida justificación, la revisión de vuelta al servicio exige, entre otros requisitos, el reconocimiento y certificación jurada de tres Médicos, uno de ellos forense, nombrados por el Gobernador civil, requisitos que no aparecen cumplidos en este expediente, cual está prevenido en los artículos 139, 140 y 143 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Comisión es de parecer que se conceda a D. Ildefonso León Martínez y García, Maestro que fué de Almadén, el reingreso que solicita, previa la remisión y trámites que se exigen en el Estatuto a los Maestros sustituidos por imposibilidad física cuando por desaparecer ésta son reintegrados al ejercicio de la enseñanza."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las denuncias que con frecuencia llegan a este Ministerio acerca de la falta de residencia de algunos Profesores en las poblaciones en que están establecidas las Escuelas Normales a que están adscritas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que dentro del plazo improrrogable de ocho días, a contar desde

el de la inserción de esta Real orden en la GACETA, los Directores de las citadas Escuelas, bajo su más estricta responsabilidad, den cuenta exacta a este Ministerio de los Profesores numerarios, especiales auxiliares y ayudantes de la que dirigen que, contraviniendo lo ordenado por el artículo 1.º del Real decreto de 17 de Enero de 1908, tienen su residencia en poblaciones distintas de la que es sede de la Escuela en la que han de prestar sus servicios.

2.º Que asimismo, dichos Directores y Directoras deberán comunicar a esa Dirección general las ausencias que realicen los Profesores de sus respectivas Escuelas Normales, siendo personalmente responsables de las faltas que en este respecto se cometan, si una vez requerido el Profesor no proceden a la formación del oportuno expediente por desobediencia.

3.º Que se recuerde a dichos Directores y Directoras la obligación en que están de remitir mensualmente a esa Dirección general la relación de partes de asistencia y faltas en ella cometidas por el Profesorado, así como de las causas a que éstas hayan obedecido.

4.º Que por los Rectores de las Universidades, como Jefes e Inspectores natos que son de los Establecimientos de enseñanza de su distrito, se vigile la asistencia a clase y la residencia en las poblaciones en que radica cada Escuela Normal del Profesorado de la misma; debiendo tomar en caso necesario las medidas reglamentarias para que se cumpla lo prevenido en el Real decreto de 17 de Enero de 1908 y en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Constituye para este Gobierno, lo mismo que para sus predecesores, notoria preocupación la anomalía, dificultades e insuficiencia del tráfico ferroviario.

En requerimiento de una mejora que establezca relación entre la potencia del transporte y las necesidades de la vida comercial, habrán de proponerse al legislador soluciones de or-

den económico, ya que las hasta hoy con noble intento patrocinadas no consiguieron las deseables eficacias. Grave es toda demora de solución en el aspecto económico, porque toca a la hacienda del ciudadano; pero hay algo en este importantísimo problema nacional que no admite dilación ninguna, porque va en ello la vida de los usuarios de los ferrocarriles.

El incesante aumento de peso en las locomotoras y de la velocidad de los trenes, el considerable crecimiento del tráfico en los últimos años, al someter la vía y el material de todas clases a un intenso trabajo, ha podido determinar deterioros y desgastes extraordinarios, capaces de dar origen a muy graves accidentes. Es un hecho positivo que vienen repitiéndose con lamentable frecuencia descarrilamientos, causantes siempre de perturbación en la marcha de los trenes, dando origen en algunos casos a verdaderas catástrofes. Todo ello obliga a que se intensifique la función inspectora que el Gobierno realiza sobre los servicios públicos de las Empresas ferroviarias por el órgano de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles, de un modo visible y eficaz. Sin perjuicio de lo que las circunstancias actuales aconsejen, como medidas indispensables, habrá que recordar lo establecido en la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles y en las disposiciones siguientes: Reglamento de 29 de Mayo de 1873, reglas contenidas en las Reales órdenes de 29 de Julio de 1891 y de 26 de Agosto de 1899, así como las Reales órdenes de 23 de Abril de 1893 y de 24 de Enero y 4 de Febrero de 1901, relativas a los puentes metálicos. Por otra parte, por lo que especialmente se refiere a los pasos a nivel, también recientes accidentes han puesto una vez más de manifiesto la necesidad de que la Administración vele por la seguridad del tránsito sobre las vías públicas y particulares que son cruzadas por los ferrocarriles, y por la seguridad de los trenes en relación con los cruces a nivel, dada la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse de que no se guarden y usen debidamente los mismos pasos, y esto sin perjuicio de que se active la formación del plan de sustitución de pasos a nivel por otros superiores o inferiores, de acuerdo con lo que establece el apartado c) del artículo 25 de la vigente ley de Presupuestos.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se ordene a las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles la observancia de las siguientes reglas:

1.ª La vía será reconocida periódicamente por el personal subalterno y auxiliar de las Divisiones de Ferrocarriles, de tal modo, que cada mes se visite en toda su longitud; vigilándose el estado de conservación de las traviesas, carriles, bridas, tornillos y elavazón de los aparatos de la vía, de las obras de fábrica y metálicas de los muros, taludes de trincheras y terraplenes de los túneles y del telégrafo o teléfono.

2.ª Las señales y demás aparatos de seguridad serán objeto de una observación tan asidua, por lo menos, como la de la vía, especialmente en aquellos casos en que lo requiera la naturaleza del aparato, bien por el papel que desempeñe o por las circunstancias especiales que en el mismo concurran.

3.ª Además de la vigilancia que por la regla 1.ª debe realizarse en los puentes metálicos, se cuidará de que en ningún caso circule por alguno de estos puentes locomotora o tren que pueda producir esfuerzos sobre los materiales metálicos superiores a los ocasionados por el tren que hubiese sido empleado en las pruebas reglamentarias correspondientes.

4.ª Cuando desperfectos en un puente metálico obliguen a reparaciones que puedan afectar de modo sensible a la resistencia de un tramo, será necesario efectuar la prueba reglamentaria del mismo antes de establecer el servicio normal sin precauciones.

5.ª Además de los reconocimientos y pruebas reglamentarias que se realicen después de las reparaciones del material móvil y de tracción, o para autorizar la circulación de nuevas unidades del mismo material, se verificarán periódicamente otros reconocimientos y pruebas con arreglo a planos que aprobarán los Ingenieros Jefes, teniendo en cuenta los servicios que presten los vehículos y máquinas, la calidad de los combustibles y del agua de alimentación, el trazado de la línea y las condiciones del material.

6.ª En los reconocimientos y pruebas a que se refiere la regla anterior, se observarán con especial atención todos los organismos y piezas y elementos principales, como las calderas, mecanismos, aparatos de las locomotoras; los frenos, ejes, ruedas, suspensión, ganchos de tracción y aparatos de seguridad en todos los vehículos.

7.ª Durante las reparaciones del material móvil se practicarán los reconocimientos y pruebas parciales que se estimen indispensables, para asegurarse de la bondad del trabajo y de los materiales empleados.

8.ª Los Ingenieros Jefes, en el pla-

zo de tres meses, y después de oír a las Empresas concesionarias de las líneas, elevarán a la Dirección general de Obras públicas propuesta razonada de las tolerancias que puedan admitirse para el desgaste de las llantas y pestañas de las ruedas.

9.ª En los cuadros de marcha de los trenes se fijará la velocidad máxima tolerable en cada trayecto, previa propuesta razonada que los Ingenieros Jefes de las Divisiones harán a la Dirección general de Obras públicas en el plazo también de tres meses, después de oír a las Empresas concesionarias.

10. Para comprobar, cuando se considere indispensable, que los trenes marchan sin rebasar los límites de velocidades que se les fijan en consonancia con la regla anterior, se instalarán aparatos registradores de velocidad en las locomotoras que, a juicio de los Ingenieros Jefes, hayan de remolcar determinados trenes.

11. En el empleo de las dobles fracciones se asegurará, en cuanto sea posible, la comunicación entre el personal de las dos locomotoras y el de la brigada de frenos.

12. Se hará una clasificación del material móvil, distinguiendo los vehículos que no deban ser empleados en trenes con la doble tracción ordinaria, a fin de que sólo sean utilizados en trenes de simple tracción o en doble tracción por cola.

13. Previas las pruebas que los Ingenieros Jefes estimen convenientes y oyendo a las Empresas, propondrán aquéllos a la Dirección general de Obras públicas, en un plazo de dos meses, las medidas y reglas que deban adoptarse para obtener la máxima seguridad en el funcionamiento de los frenos.

14. Será recomendada a los Agentes de las Empresas la incluíble obligación de no permitir la salida de tren alguno sin efectuar antes la prueba ordinaria de sus frenos, para cerciorarse de que todos se hallan en normal estado de servicio.

15. Las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles excitarán el celo de las Empresas concesionarias de las líneas, con el fin de que se cumplan con todo rigor las disposiciones vigentes sobre guardería de pasos a nivel de uso público, y sobre el uso y guardería de los establecidos para servicio de entidades particulares; debiendo además los Ingenieros Jefes de las mismas Divisiones adoptar en cada caso las disposiciones especiales que procedan, o hacer a la Dirección general de Obras públicas las propuestas que se consideren indispensables.

16. Las mismas Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles formarán, con relación a cada año natural, estadísticas de todos los accidentes que ocurran en las redes y líneas que inspeccionan, con expresión de sus causas, y las elevarán a la Dirección de Obras públicas acompañadas de sucintas Memorias, en las que, haciéndose cargo de los resultados de las estadísticas, propongan las medidas generales o especiales que por el Gobierno deban adoptarse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de

Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Montealegre (Valladolid) por doña Juana de Borja, a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho en relación con la elevación de las dotes a 500 pesetas, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 2 de Marzo de 1923.—El Director general, Hoyuela.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente instruido a instancia de D. Gonzalo Bilbao y Martínez, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, con destino a la enseñanza de Composición decorativa (Pintura), en solicitud de que se le nombre para Cátedra de Dibujo del antiguo y del natural, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910,

(S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el Sr. Bilbao está capacitado para desempeñar la Cátedra a la que pretende pasar, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, al Sr. Bilbao y Martínez Profesor de la referida Escuela, con destino a la enseñanza de Dibujo del antiguo y del natural.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José Crespo Salazar Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

